INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN – FORMULAN RESERVAS

Sr. Juez:

Liliana Alejandra Alaniz y **Liliana Esther Kunis,** abogadas defensoras de la Diputada Nacional **Vanina Natalia Biasi,** manteniendo domicilio legal y electrónico oportunamente constituido, en la causa caratulada *"Biasi, Vanina s/ infracción Ley 23592" (*Expte. N° 4209/2023*)* a V.S. respetuosamente decimos:

1. Que en legal tiempo y forma venimos a interponer recurso de apelación contra la resolución del 7 de abril de 2025 que decretó el procesamiento de nuestra asistida conforme lo normado en el artículo 450 del Código ritual.

La resolución que nos agravia dispone: *"Decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Vanina Natalia Biasi, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla prima facie responsable del delito de incitación a la discriminación (arts. 45 del Código Penal de la Nación y art. 3 de la ley 23.592), mandando a trabar embargo sobre los bienes o el dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de pesos diez millones ($10.000.000,00.) debiéndose librar el correspondiente mandamiento en la incidencia que al efecto se conforme (arts. 306 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación)."*

Desde ya solicitamos que se conceda el mismo y oportunamente, la Excelentísima Cámara lo revoque y decida conforme se peticiona en esta presentación, decretando el sobreseimiento de nuestra asistida, Vanina Natalia Biasi.

II- PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme el art. 449 C.P.P.N.: "*el Recurso de Apelación procederá contra...las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable*". El art. 311 del C.P.P.N faculta expresamente al imputado a recurrir ante un Tribunal Superior los autos de procesamiento. Asimismo el derecho a recurrir ante un Tribunal superior es un derecho constitucional, que se encuentra incluido dentro de la Inviolabilidad de la Defensa en juicio (art. 18 C.N.) y amparado en el art. 8 inc. 2 h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional.

El recurso, además es admisible, siguiendo el criterio de la jurisprudencia del fallo de la Corte Suprema de Justicia en el caso Giroldi (ED 163:162) dijo que la garantía de la doble instancia reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos **"debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima para toda persona** conforme a lo dispuesto por el art. 8 párrafo 2 apartado h) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que a partir de la reforma de la Constitución, tiene jerarquía constitucional".

III. MOTIVACIÓN- FUNDAMENTOS: A fin de dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en el código de rito, exponemos los motivos que llevan a esta defensa a interponer el presente recurso.

Es oportuno destacar que va de suyo que la gravedad de mantener procesada a una persona ante la inexistencia evidente de

un delito causa un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior. Máxime cuando atendemos a la situación que, si bien todavía no se existe una sentencia condenatoria, la gran trascendencia mediática que posee esta causa, contra una diputada nacional y candidata en las próximas elecciones del 18 de mayo en la Ciudad de Buenos Aires, ocasionan un perjuicio irreparable y el intento de instalar una condena anticipada impulsada por quienes pretenden silenciar las voces opositoras. De ello se da cuenta en el propio fallo del Juez quien sindica una y otra vez la persona de Vanina Biasi preparando el camino para avanzar en el derecho penal de autor.

Destacamos que los elementos probatorios reunidos en la instrucción no revisten entidad suficiente para procesar a nuestra defendida, virtud de lo cual, debió el *a quo*, desestimar la denuncia presentada. Ello sin dejar de mencionar que por lo menos debió ahondar profundamente en la investigación y con una mirada que contemple la prueba acompañada por esta parte, como así también el descargo efectuado en la indagatoria y no limitándose a un magro copiado e los argumentos de los querellantes. La mirada sesgada del juez instructor convierten su sentencia en arbitraria y con una fundamentación solo aparente a lo que se aduna la incorrecta interpretación de la ley sustantiva lo que causa agravio.

El decreto que ordena el procesamiento está construido sobre argumentos endebles, pero sobre todo falaces que no pueden siquiera asignárseles el mote de conjeturas, por lo que no se convalida con el mínimo grado de certeza la pertinencia para permanecer asida a un proceso penal y soportar, además, un embargo millonario.

De la lectura del expediente, podrá entenderse que la fundamentación cae por su propio peso y demuestran la ajenidad a

una conducta delictiva desplegada por la Diputada Biasi. La denuncia y el proceso que se abrió, debió ser rechazado de plano puesto que estamos frente a un hecho atípico que forzadamente se utiliza para perseguir judicialmente a quien simplemente expresa sus convicciones valiéndose del derecho constitucional y supranacional de libertad de expresión. Por el contrario, con este procesamiento, lo que se busca es condicionar la posibilidad de expresarse sin condicionamientos. Es falaz lo sostenido por Rafecas que los lamentables atentados que sufrimos en nuestro país hayan sido productos de "dichos" que alienten el odio.

Por el contrario, desde siempre Vanina repudió el atentado y exigió la investigación y castigo a los responsables y encubridores.

Sin ir más lejos, en el mes de febrero de 2025, en la Cámara de Diputados, denunció que el juicio en ausencia sería como un punto final en la Causa Amia, ya que constituía una herramienta para la impunidad y el encubrimiento de las responsabilidades del Estado argentino en el brutal atentado que dejó 85 víctimas fatales e impedir que haya justicia. Esta postura fue sostenida también por organizaciones de familiares y amigos de las víctimas como APEMIA y Memoria Activa.

Evidentemente quien está preocupada por las víctimas del atentado a la AMIA no puede considerarse antisemita. Vanina Biasi no es de ninguna manera antisemita. Las críticas al Estado de Israel son por sus acciones y no por su condición de judíos. Dejamos aquí el link de intervención de la diputada al respecto: https://www.youtube.com/watch?v=M9J4tO-WXTA

Siendo un hecho atípico no existe nexo alguno que permita avalar la continuidad del proceso. Vean V.E. que la resolución puesta en crisis no resulta una derivación razonada del derecho

vigente ni tampoco se ajusta a las probanzas de autos. Las conjeturas que pretenden ser planteadas como aseveraciones, como verdades irrefutables que fundamentan el procesamiento de nuestra defendida, resultan meras afirmaciones dogmáticas, carentes de toda apoyatura probatoria.

La arbitrariedad del decisorio es ostensible, por lo cual, merece ser apelado atento que es violatorio del principio de inocencia, de legalidad, del debido proceso, la defensa en juicio, la no discriminación y la igualdad establecida en la Constitución Nacional, conteniendo elementos que condicen a una imputación en base al repudiable principio de derecho penal de autor.

Es en base a los criterios expuestos que puntualizaremos algunas cuestiones que hacen a los fundamentos este recurso.

En cuanto al contexto en el que se produjeron los hechos, el juez instructor sienta una posición contraria a derecho. Pretende distorsionar y en ese camino, condenar el delito de opinión. Pretende inconstitucionalmente acabar con el derecho de libertad de expresión elucubrando una teoría que pretende ser progresiva, cuando en realidad, es todo lo contrario. En un escenario de alta crisis política, someter a proceso e intentar llevar a juicio a una persona activa en la vida política, Diputada Nacional opositora, tiene una mano aleccionadora para toda persona que quiera hacer uso al derecho supranacional de expresar sus ideas. Se coloca a las puertas de la censura y la posible condena por una opinión disonante y crítica a un querellante que les es bastante familiar al instructor.

A riesgo de apresurar conclusiones de este líbelo, uno de los agravias del auto atacado es la clara parcialidad del Juez Rafecas.

Lejos de defender y propender a erradicar el antisemitismo, el Juez coloca en la imputación y eventual condena por una opinión política, la censura. Sorprende que un juez con experticia en investigación de delitos de genocidio, pase por alto los crímenes que se comenten y avale, en consecuencia, el silencio que pretende el Estado de Israel. Confunde adrede conceptos. Y por ello, es que venimos a apelar, por la directa afectación del principio *pro homine*, igualdad ante la ley, defensa en juicio, imparcialidad y la errónea aplicación de la ley sustantiva. Abundaremos en estos conceptos *infra* y demostraremos la total ajenidad de la Diputada Biasi en los hechos que se le achacan como así también en la aticipidad de la conducta que se les pretende endilgar.

Así las cosas, lejos están los sucesos de lo narrado por el juez instructor. No existió violación alguna a la ley por parte de Vanina Biasi. De haberse detenido no solo en su declaración indagatoria sino en la prueba e informes acompañados por esta defensa queda claro que no puede encuadrarse las manifestaciones vertidas en la red X con lo normado por el artículo 3 de la ley 23.592. Es por ello que echa mano a la IRHA para tratar de hacer encuadrar los dichos, sin embargo, utiliza una declaración que no es ley en nuestro país, y que francamente si lo fuere, sería tachada de inconstitucional.

Nos agravia no solo el procesamiento de Vanina Biasi sino también el hecho de que esta causa haya avanzado a esta etapa. La denuncia en cuestión debió ser rechaza de forma *in limine* por la inexistencia de delito, no obstante ello, la diputada se puso a derecho y estuvo a disposición del tribunal. Conforme lo dicho por Vanina en su indagatoria y la ampliación de la misma, adunándole además los informes de expertos en la materia, como

así también el *amicus curie* presentado por más de 100 organismos, entendidos en Derechos Humanos, estudiosos del genocidio y asociaciones de jueces, la prosecución de esta causa es una aberración y un absurdo jurídico.

Contrariamente a lo dicho por el juez instructor, no se devela la existencia de delito. No especifica en momento alguno donde se despliega el accionar delictivo que permita sostener la existencia de discriminación que aliente el odio contra la comunidad judía.

Si el *a quo* no hubiere tenido una mirada sesgada e incriminatoria, hubiera advertido que en los posteos mencionados nunca se menciona a la comunidad judía de manera negativa. Es al revés de lo que plantea Rafecas, Biasi en cada posteo habla del Estado de Israel o sus autoridades diferenciándola claramente de la comunidad judía, al pueblo judío.

Tal vez, el juez Rafecas acuerde con el accionar criminal del Estado de Israel pero no por ello puede extender un hilo invisible que entienda que el Estado de Israel es la comunidad judía. El movimiento NO en nuestro nombre, refutan su planteo.

Biasi cada vez que posteó una opinión crítica lo hizo contra el Estado de Israel. No contra sus habitantes y/o quienes profesan la religión judía. Fue muy clara en diferenciar que el pueblo judío padeció el Holocausto. El absurdo es tal que, con ese razonamiento, Rafecas podría sostener que fue el pueblo argentino quien cometió genocidio desde 1976 a 1983. No fue el pueblo argentino: quienes cometieron esos crímenes atroces e imprescriptibles tienen nombre y apellido y respondieron a intereses claros. Aquí lo mismo: los crímenes contra la humanidad que se cometen actualmente en Gaza, tiene nombre y apellido.

Insistimos, Rafecas puede acordar el accionar y la política de exterminio del Primer Ministro de Israel Benjamín Netanyahu pero no por ello procesar a Biasi por emitir una opinión contraria.

El delito de opinión y el derecho penal de autor son enemigos de un sistema democrático y respetuoso de los derechos humanos.

En el mismo sentido, el juez instructor hace una lectura incorrecta y falaz del caso "Tevez" y lo hace para forzar la existencia de un precedente, pero estamos hablando de hechos completamente distintos. Parece necesario recordar que el hecho por el cual se condenó a Tevez ocurrió en diciembre de 2020 durante la tradicional celebración de Janucá en la plaza Rivadavia de Bahía Blanca donde **profirió una serie de agresiones verbales discriminatorias y ofensivas hacia la comunidad judía, atacando y mancillando su identidad**.

Son circunstancias totalmente distintas. Aquí se intenta criminalizar la opinión.

También nos agravia, y preocupa como precedente la siguiente afirmación del juez instructor que dice: "Tratándose en el caso de Biasi, desde la perspectiva subjetiva, de un único dolo que recorre todas y cada una de sus expresiones antijurídicas aquí enrostradas, **sumado ello a la identidad de la autora**…" (el resaltado nos pertenece). Rafecas se posiciona en una peligrosa doctrina prohibida por nuestra legislación: el derecho penal de autor. ¿Está Rafecas insinuando que porque es Vanina Biasi es pasible de ser sancionada? Entendemos que sí, porque no se persigue a quienes no son opositores. Un diputado nacional puede decir "cárcel o bala" para opositores y se archiva la causa. El presidente de la Nación puede amenazar abiertamente a un

dirigente social y se archiva la causa. El vicepresidente de la institución querellante, DAIA dice livianamente que "*No hay inocentes civiles en Gaza, tal vez los niños de menos de cuatro años"* y no pasa nada. ¿Realmente le parece a Rafecas que la afirmación de Sergio Pikholtz no avalan la limpieza étnica? **Tal vez niños de menos de cuatro años.** Tal vez. Es decir que quizá un niño de 3 años puede ser. Y un niño de 5, es culpable y merece morir de manera infame. La posición política del juez lo llevan a reescribir la ley.

Contrariamente a la valoración negativa que Rafecas asigna a quién es Vanina, nuestra Carta Magna privilegia la libertad de expresión y protege aún más la libertad de expresión ejercida por los cuerpos legislativos. Máxime en el caso de los diputados que son los representantes del pueblo. Y es por ello, jerarquizando la libertad de expresión es que existen los fueros.

Retomando el hilo, entonces, estamos ante caso atípico. Continuar con el proceso afecta severamente el principio de legalidad. En el caso de marras no se advierte que los dichos de la diputada Biasi constituyan una violación legal. Bien sabido es que Vanina no participa de ninguna organización de las que menciona la ley 23.592. Por el contrario, es una dirigente política de un partido reconocido legalmente y con representación en todo el país.

Además, de la lectura de los posteos en cuestión no se advierte que se aliente o inciten a la persecución o el odio contra persona alguna en razón de su raza, religión, ideas políticas o nacionalidad.

Rafecas no tuvo en consideración la prueba aportada a autos. No destinó un renglón a tratar de explicar porque miles y miles se expresan en el mundo contra el genocidio en Palestina, incluso en el propio suelo de Estado de Israel. Nada dijo tampoco sobre que los Jueces de la Corte Penal Internacional ordenaron el arresto de Benjamin Netanyahu por haber encontrado evidencia razonable para afirmar que es responsable de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Prefiere, por el contrario, mover la maquinaria judicial para perseguir a quien solamente emite su opinión.

En ese sentido, al sopesar la calidad de Diputada Nacional de Vanina, intenta convertir en un factor de atribución esa condición para procesarla. Así, cercena los derechos políticos consagrados en la Constitución Nacional y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Tribunal cimero sentó posición al afirmar que conforme el art. 19, CN, toda la organización política y civil del país reposan en la ley, los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, solo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que la establezca.

El principio de legalidad, con esta resolución, está en jaque.

Además, al analizar la prueba de la causa, el *a quo* lo realizó en forma fragmentaria y contradictoria, incurriendo en omisiones, alteraciones y falacias injustificables respecto la verificación de los hechos conducentes para la decisión que debía tomar en esta causa.

Este procesamiento es una muestra elocuente de la vulneración del principio lógico de razón suficiente debido que *"…la observancia del mencionado principio requiere la demostración de que un enunciado culpabilizante sólo puede ser así y no de otro modo (cfr. Ghirardi, Olsen A., en Revista La Ley Córdoba, año I, nº 12, ps. 1033/1034)."*

Nuestra posición está sustentada por la Cámara de Casación en los autos Vilches Peralta s/Recurso de casación[1]*: "El respeto al aludido principio lógico exige que la prueba en la que se fundamente la sentencia sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otras, o, expresado de otro modo, que ella derive necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define al principio en análisis...*"

En su afán de buscar un ángulo condenatorio sobre Biasi, Rafecas incurre en afirmaciones discriminatorias para con los cientos de miles de judíos y judías en todo el mundo que no se identifican con el sionismo ni defienden al Estado de Israel. Al igualar sionismo con judaísmo, al establecer una unidad monolítica del pueblo judío que supuestamente tendría una única voluntad de autodeterminación (siendo esta la de constituir el Estado de Israel en la tierra de Palestina) incurre en uno de los razonamientos clásicos del antisemitismo: **asumir que todo judío es responsable por el accionar de Israel y acuerda con este Estado y su gobierno**. Es la piedra angular de razonamientos judeófobos que plantean que todo judío es más leal a Israel que a

[1] CNCP, Sala IV, "Vilches Peralta s/Recurso de Casación, causa 150, 21-04-95)

su propio país por el hecho de ser judío, que buscan segregar y hasta expulsar a los judíos de sus sociedades.

Rafecas, a sugerencia de la DAIA y de los exponentes del sionismo consultados, interpreta de modo inverso e interesado este principio presente tanto en la declaración de Jerusalem como en la cuestionada definición práctica de la IHRA. Mientras que lo correcto es evitar que se discrimine o agreda a los judíos de todo el mundo por las acciones políticas y militares de un Estado puntual (Israel), se tergiversa hacia su opuesto: **cualquier crítica a Israel se extiende al status de agresión a todos los judíos del mundo.**

Rafecas ignora o falta el respeto a todos los judíos y judías del mundo que se consideran antisionistas, sea porque les niega su identidad judía o porque les niega su postura política, siendo en ambos casos una conducta discriminatoria. En la indagatoria y en las presentaciones de la defensa se dan sobrados ejemplos de activistas, académicos y organizaciones colectivas numerosas de judíos y judías cuyo lema principal es **"no en nuestro nombre",** incluso existiendo una red internacional denominada **GLOBAL JEWS FOR PALESTINE** que integra a 24 organizaciones de 18 países, incluyendo Estados Unidos, Canadá, México, Brasil, Argentina, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Australia, Reino Unido, Francia, España, Países Bajos, Alemania y hasta dentro de Israel.

La ley antidiscriminatoria no puede ser utilizada para amordazar una crítica política hacia un Estado (en este caso Israel) o un movimiento político (en este caso, el sionismo). Se trata, de hecho, de una discriminación política flagrante cuando un juez hace lugar a argumentos de actores que para eludir el debate político y evitar la confrontación de ideas, buscan silenciar,

amedrentar o sancionar a otros actores políticos por sus opiniones. Las personas que defienden posiciones políticas antisionistas son discriminadas de esta forma, impedidas de expresar sus opiniones, por una falsa identificación entre el sionismo y el colectivo judío.

Rafecas hace propias las opiniones de los Dres. Travieso, Fiumara y la Dra. Loguzzo, en cuanto a una supuesta "desmesura" en las críticas que Biasi realiza al Estado de Israel. Los tres especialistas, y por añadidura el juez, se arrogan, desde un lugar para nada imparcial, la potestad de definir cuándo una crítica es "medida" y cuándo es "desmedida". Se erigen, así como árbitros del debate político, imponiendo límites a la libertad de expresión. Estos actores políticos, defensores del Estado de Israel y adherentes a la ideología sionista, buscan decirles a sus opositores hasta qué medida es válido criticarlos. Aunque se declaren defensores de la libertad de expresión, el solo hecho de que esta defensa no sea irrestricta, que se plantee que puede haber excesos o desmesura en los argumentos políticos, invalida esa defensa de la libertad de expresión.

Si un argumento es malo o poco fundamentado, si una opinión es "desmedida" o carente de sustento, se caerá por su propio peso en el debate y en el intercambio, cosechando pocos adherentes. La búsqueda de censurar una opinión, de endilgarle "antisemitismo" a una crítica política a un Estado o a una ideología política, muestra en realidad todo lo contrario, un afán de silenciar, de quitar del debate elementos que no pueden ser refutados debido a la terrible realidad que está a la vista de todos, con un genocidio en curso, como denuncian la ONU, Amnistía Internacional, el Estado de Sudáfrica y las decenas de Estados

adherentes a su denuncia ante la Corte Penal Internacional, y el Instituto Lemkin para la Prevención del Gencidio.

Analicemos un poco más en detalle: Respecto a los dichos de Alejandro Finocchiaro: "Las expresiones difundidas por Vanina Biasi en su cuenta de Twitter tienen el potencial de justificar y/o promover la discriminación y el antisemitismo. La afirmación de que la narrativa sionista construye falsedades sobre el sufrimiento humano y la equiparación del estado sionista con el nazismo son declaraciones que pueden incitar al odio y la hostilidad hacia la comunidad judía. Estas manifestaciones no solo banalizan el sufrimiento de las víctimas del nazismo, sino que también fomentan una percepción negativa y estereotipada de un grupo étnico y religioso específico, contribuyendo a un ambiente de intolerancia y discriminación (...) Todo ello en un todo de acuerdo con la definición de antisemitismo adoptada por el H.I.R.A. a la cual nuestro país adhirió y que reza: «El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto»".

En las declaraciones de Finocchiaro, no hay absolutamente ninguna aseveración sino simplemente cuestiones que él mismo considera potenciales. Es decir, ni siquiera cuando refiere falsamente que nuestro país adopta la definición de antisemitismo establecida por el IHRA puede afirmar que la misma definición se aplica a ANTISIONISMO.

Además, sostuvo que la postura de Vanina Biasi *puede definirse* como antisemita, nuevamente utilizando el tiempo

potencial. Por ende siquiera afirma lo que el juez pretende hacerle decir.

En esa línea, cita Rafecas al testigo, "…indicó que es relevante considerar el contexto y la frecuencia de los mensajes publicados, así como también si ellos pueden considerarse como una campaña de desinformación o incitación al odio, también debe tenerse en cuenta el impacto de sus declaraciones en la comunidad afectada, analizando si han contribuido a incidentes de discriminación y violencia"

Cabe señalar que estas declaraciones solo buscan un impacto cuya concreción nunca se verificó. A mayor abundamiento no existe en esta causa ni en la Resolución que en este acto se impugna ningún "incidente de discriminación y/o violencia" que haya afectado a la comunidad.

Por el contrario, sí estuvo afectada nuestra defendida. Recordamos fue amenazada de muerte y vejaciones, causa que tramita por ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Contrariamente a lo sostenido por el juez instructor y los pretensos querellantes, la única persona que sufrió violencia, amenazas y hostigamiento digital fue Vanina Biasi. La fiscalía interviniente tomó seriamente la denuncia y produjo prueba, ordenó allanamientos, individualizó a los responsables. No fueron meras opiniones como en el caso de autos.

Estas declaraciones de Alejandro Finocchiaro, invocando la definición de antisionismo del IHRA de ninguna manera ha sido adoptada por ley por nuestro país ni en ningún lugar del mundo. A tal punto que tales afirmaciones son absolutamente refutadas por la Declaración de Jerusalem firmada por innumerables intelectuales,

científicos, etcétera y que dice: "…Crítica basada en evidencia de Israel como Estado. Esto incluye sus instituciones y principios fundacionales. También incluye sus políticas y prácticas, tanto domésticas como en el extranjero, como la conducta de Israel en Cisjordania y Gaza, el papel que juega Israel en la región o cualquier otra manera en que, como estado, influye en los eventos en el mundo. No es antisemita señalar la discriminación racial sistemática. En general, se aplican las mismas normas de debate que se aplican a otros estados y a otros conflictos sobre la autodeterminación nacional en el caso de Israel y Palestina. Por lo tanto, incluso si es controvertido, no es antisemita, en sí mismo, comparar a Israel con otros casos históricos, incluidos el colonialismo de poblamiento o el apartheid. El discurso político no tiene que ser medido, proporcional, templado o razonable para estar protegido por el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos.

Claramente las definiciones del IHRA son absolutamente contradictorias de las definiciones adoptadas por los firmantes de la Declaración de Jerusalén. Claramente son posturas políticas contradictorias, ninguna de las cuales es vinculante, todo se resume a una cuestión de interpretación. Nada más alejado de la tipicidad exigida por la ley penal. Si no hay delito, no hay nada que investigar, puesto que el solo hecho de estar sometido a proceso es la espada de Damocles que pende sobre la cabeza de quien emite su opinión.

Analicemos los dichos del Dr. Juan Antonio Travieso que cita el instructor: "…sionismo como ideología nacional judía…"

Identifica el sionismo como ideología nacional judía, sin embargo existen en la Knesset, (Parlamento israelí) diputados elegidos por la población israelí que se oponen al sionismo. De hecho, hubieron innumerables movilizaciones de la población del Estado de Israel en varias ciudades, sobre todo en Tel Aviv contra la política llevada adelante por el Primer Ministro Benjamín Netanyahu. ¿Son antisemitas?

La identificación de sionismo como política nacional judía, intenta por un lado desconocer los judíos que se han pronunciado en contra de las políticas del Estado de Israel, tanto a nivel nacional como internacional (como Judíos por Palestina, o No en nuestro nombre, agrupaciones que orgullosamente sostienen su composición judía) y además acallar las voces que critican las políticas del Estado de Israel.

La confusión que intenta implantar el resolutorio y, los sostenedores de la imputación hacia la Diputada Nacional Vanina Natalia Biasi, coloca en la misma sintonía a la población judía con su gobierno, cuando Vanina nunca acusó a la población del Estado de Israel de las políticas implementadas por su gobierno.

Sin embargo, Rafecas no valoriza los dichos de la Dra. Silvina Rabinovich investigadora Titular del Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México que sostuvo: "…Asimismo, indicó que Biasi habla de la manipulación perpetrada por Benjamín Netanyahu… pero no de todos los judíos, ni siquiera de todos los ciudadanos israelíes..."

También afirmó el Dr. Travieso que "algunas expresiones de la Sra. Biasi se interpretan indudablemente como una negación del derecho del pueblo judío a su autodeterminación nacional en su

patria ancestral de Israel...". No se explica entonces por qué razón la inmensa mayoría de los judíos viven fuera del Estado de Israel y sin la más mínima intención de trasladar su domicilio al Estado de Israel.

En 2023, la población judía mundial era de 15,7 millones de personas, según la Agencia Judía para Israel. Al 31 de diciembre de 2023, 7.208.000 habitantes del Estado de Israel eran judías, menos de la mitad.

Pero, además, vuelven sobre un recorte de la realidad para adaptarla a las necesidades de su discurso. Refieren a la autodeterminación del pueblo judío a su patria ancestral, pero veamos de que se trata realmente historia de los territorios que define el Dr. Travieso como "patria ancestral de los judíos", reflejados por el periodista Rodolfo Walsh en su escrito: La Revolución Palestina que data del año 1974: "…"Primero -dicen- fueron los caanitas y después fueron los hebreos. Faltaban mil años para que naciera Cristo cuando Saúl fundó su reino, que después se partió en dos. Hace casi 2700 años el reino de Israel fue abatido por los asirios. Hace 2560 años el reino de Judá fue liquidado por los babilonios, y en el año 70 de nuestra era los romanos arrasaron Jerusalén. Estos son los precedentes históricos del Estado de Israel, sus títulos de propiedad sobre Palestina.. "Con la destrucción de Jerusalén -dicen- empezó la diáspora judía, la dispersión. Desde entonces, según la leyenda moderna, el judío anduvo errante por el mundo esperando el momento de volver a Palestina. ¿Cuántos volvieron realmente? Historiadores ingleses afirman que en el siglo XVI vivían en Palestina menos de 4.000 judíos, en el siglo XVIII, 5.000, y a mediados del siglo pasado, 10.000. Es recién a fines de ese siglo cuando algunos judíos empiezan a plantearse el retorno

masivo, y cuando ese retorno asume una forma política y una ideología: el sionismo. ¿Por qué?"… "¿Palestinos? No sé lo que es eso», declaró en una oportunidad la ex primer ministro de Israel, Golda Meir. Se conoce la eficacia ilusoria del argumento, utilizado en Argelia, Vietnam, colonias portuguesas, para negarla existencia de sus movimientos de liberación. Muyaidín? Connait pas. Liberation Front? Never heard of it. FRELIMO? Nao conhece. El enemigo no existe y todo está en orden. Cada una de estas negativas ha hecho correr un río de sangre pero no ha detenido la historia.

Desde hace un cuarto de siglo la política oficial del Estado de Israel consiste en simular que los palestinos son jordanos, egipcios, sirios o libaneses que se han vuelto locos y dicen que son palestinos, pero además pretenden volver a las tierras de las que se fueron "voluntariamente" en1948, o que les fueron quitadas no tan voluntariamente en las guerras de 1956 y 1967. Como no pueden, se vuelcan al terrorismo. Son en definitiva «terroristas árabes.

Es inútil que en el Medio Oriente estos argumentos hayan sido desmantelados, reducidos a su última inconsecuencia. Israel es Occidente y en Occidente la mentira circula como verdad hasta el día en que se vuelve militarmente insostenible.

La hoja 1974 de esta historia no ha sido todavía doblada y ya tiene varios renglones sangrientos: Keriat Shmonet, Kfair, Maalot, Nabatyé. Es difícil entenderla si se ignoran las hojas 1967, 1948, 1917, y aún las anteriores, incluso las que se salen de la historia y se hunden en la literatura religiosa.

La idea del Estado Judío surgió a fines del siglo pasado, como el último proyecto de un estado europeo cuando ya no existía en Europa lugar para un nuevo estado.

Ese estado debía en consecuencia instalarse fuera de Europa y el lugar elegido resultó Oriente. La contradicción fue "resuelta" a través de la ideología -el sionismo- y la ideología se alimentó en el mito bíblico y en la simulación de que Palestina estaba deshabitada.

Históricamente, estas construcciones mentales producen víctimas. En 1900 había en Palestina 500.000 árabes y 30.000 judíos. Si en 1974 hay tres millones de israelíes y 350.000 árabes, no hace falta preguntarse dónde están las víctimas: están afuera de Palestina, expulsadas de su patria.

Conviene recordar -porque es la cuestión de fondo- cómo se produce ese trasvasamiento sin precedentes en que la población de un país es reemplazada por otra.

Los primeros inmigrantes no provocaron la desconfianza de los árabes. En 1883 los habitantes de Sarafand recibieron a los colonos que llegaban con estas palabras. "Desde tiempo inmemorial somos hermanos de nuestros vecinos, los hijos de Israel, y viviremos con ellos como hermanos". Ocho años después sin embargo los notables de Jerusalén pidieron al imperio otomano, que gobernaba Palestina, que prohibiera la inmigración judía, y en 1898 los árabes de Transjordania expulsaron violentamente una colonia judía.

A pesar de las prohibiciones oficiales la inmigración continuó, aprovechando la corrupción de funcionarios turcos y de terratenientes árabes ausentistas que vendían sus tierras. En 1907

se estableció el primer kibutz, granja colectiva que desde el principio excluyó al trabajador árabe. Cuando en 1914 los turcos hicieron su primer y último censo, resultó que había en Palestina 690.000 habitantes, de los que 60.000 eran judíos. Ese año la guerra mundial dio al sionismo su gran oportunidad…"

Estas cuestiones históricas resultan irrefutables acerca de los orígenes de "la patria ancestral de los judíos" desmintiendo con un baño de realidad

Recién con el relato construido por Theodor Hertzl surge el sionismo; así el primer congreso sionista, que contó con cerca de 200 representantes de toda Europa, se reunió en Basilea, Suiza, recién en agosto de 1897.

Sigue el instructor: "…También refirió el Dr Travieso que, a su entender, el antisionismo "...no es más que una forma, habitualmente virulenta maquillada de antisemitismo, disfrazada de militancia o activismo político" para intentar dar fuerza a su decreto.

Sin embargo no valoró lo dicho el informe presentado por la Dra. Rabinovich que sostuvo que "...la acusada no justificó ni promovió discriminación ni odio ni persecución alguna de grupos de personas, ninguna religión fue mencionada por ella, ni siquiera la nacionalidad, pues el sionismo no representa a ninguna religión ni tampoco a una nacionalidad y no se trata de una "idea política" sino de una práctica colonial que ha sido denunciada y limitada sistemáticamente por diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sin que dichas resoluciones fueran acatadas por el Estado de Israel que no hizo sino ampliar y profundizar la condenada ocupación militar de Palestina...".

El informe presentado por la Dra. Rabinovich sostiene "…*resaltó que "[m]ás allá del escándalo que pueda provocar el uso del término "nazi", hay que saber que esta comparación fue mencionada por el filósofo judío ortodoxo israelí* ***Yeshayahu Leibowitz*** *quien, a finales de los años 80 del siglo pasado se refirió al juez Landau, presidente de la Suprema Corte de Justicia de Israel que legalizó la tortura en los territorios ocupados, como "un hombre con mentalidad nazi..."*

Merece además que nos detengamos en el contexto y los hechos investigados.

Dice el resolutorio: "…A fin de poder valorar los hechos objeto de los presentes actuados, es dable mencionar el contexto en el cual se llevaron a cabo los mismos…"para luego describir los hechos sucedidos el 07 de octubre de 2023. Para continuar diciendo "…Ello derivó en el inicio por parte del Estado de Israel de ataques aéreos en Gaza, causando víctimas entre combatientes y civiles palestinos y el ingreso de tropas israelíes en territorio gazatí…"

Cuando las consideraciones sostienen que los hechos del 7 de octubre de 2023 fueron la causa de los ataques de Israel a los territorios en los que habita el pueblo palestino desde hace miles de años intentar ocultar las masacres, discriminación y políticas de apartheid implementadas por el Estado de Israel.

Oculta la invasión del ejército israelí a la Mezquita de al-Aqsa en Jerusalén en momentos de ceremonias y arrestan a más de 350 personas que se encontraban profesando su religión, el 5 de abril de 223.

Oculta que la tortura desde 1997 es legal en el Estado de Israel. Oculta la prisión y tortura de cientos de niños palestino, cuyo símbolo fue la niña palestina Ahed Tamimi, condenada a 8 meses de prisión cuando solo tenía doce años por patear a un soldado y actualmente una de las detenidas liberadas. Oculta que actualmente hay 10.200 palestinos en cárceles de Israel, la inmensa mayoría sin juicio y a cargo de Tribunales militares.

Oculta la resolución del 18 de setiembre de 2024 de la ONU que ha condenado la ocupación ilegal de los territorios palestinos exigiendo el retiro de la ocupación israelí

Oculta el contexto que intenta reducir en un recorte tendencioso de la realidad omitiendo que desde el 07 de octubre de 2023 el estado de Israel ha asesinado alrededor de 50.000, la mayoría mujeres y niños. Se calcula en alrededor de 15.000 niños asesinados por los ataques israelíes al pueblo palestino. Y esto es esencial describir claramente. No han sido atacados por Israel objetivos militares sino poblaciones civiles incluso hospitales y escuelas; sin dejar de señalar que ya han muerto en Palestina 122 periodistas por los ataques israelíes.

Palmariamente los hechos acaecidos el 7 de octubre de 2023 en el Neguev, con tremendas consecuencias respecto de muertes y secuestro de rehenes, no pueden ser considerados como hechos aislados de la situación que vive el pueblo palestino atacados en forma permanente por el Estado de Israel.

Queremos destacar también el Informe de la Relatoría Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, 23 de agosto de 2024 que manifiesta que “El sionismo no es una característica

inherente a una persona o grupo, por lo que es erróneo equiparar el antisionismo con el antisemitismo. Cuando, en una determinada situación, preocupe que el término "sionista" se esté utilizando como equivalente a discurso de odio contra los judíos, deberá analizarse el contexto del caso específico, de conformidad con las normas de aplicación universal recogidas en los artículos 19 3) y 20 2) del Pacto y con las orientaciones del Plan de Rabat 120.

Además que "El antisemitismo es una forma grave de odio racial y religioso que debe condenarse. Sin embargo, la lucha contra el antisemitismo no debería instrumentalizarse ni politizarse para proteger a Israel o bloquear las críticas contra la ideología política del sionismo. La "definición de trabajo" de antisemitismo de la Alianza Internacional para la Recordación del Holocausto es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos y no debería utilizarse para definir políticas o regular la expresión.

La "confusión" del juez instructor es abismal.

Por otra parte, corresponde traer a colación el Plan de Rabat para líderes y actores religiosos para la prevención de la incitación a la violencia que podría dar lugar a crímenes atroces: Es paradójico que quienes se encuentran señalados por el mundo como autores de crímenes repugnantes contra la Humanidad invoquen el Plan de Acción para Líderes y Actores Religiosos para la Prevención de la Incitación a la Violencia que podría Dar Lugar a Crímenes Atroces. Es singular además que a la hora de referenciarlo lo abrevien.

El Plan de Acción de Rabat se basa en los principios de los derechos humanos, en particular el **derecho a la libertad de**

expresión y de opinión, la libertad de religión y de creencias y el derecho de reunión pacífica.

La aplicación dada en el fallo contra Biasi implica que la Diputada no puede criticar ni al sionismo ni al Estado de Israel, en la línea del bozal que postularon los acusadores, y atribuye a ella la deliberada intención de fomentar la violencia desbaratando así la recomendación del Plan que ellos mismos requieren aplicar.

Según el Plan de Rabat, para que un acto sea constitutivo de incitación a la violencia, el orador debe actuar con la intención de propugnar y provocar la violencia. Vale la pena remarcar los dos verbos: propugnar y provocar.

No hay elementos que permitan probar esa supuesta intencionalidad. Hablamos del dolo específico que requiere la figura típica enrostrada, se está dirimiendo la suerte que llevará la vida y la libertad de una persona a discreción, sin considerar ni la sana crítica ni el principio de inocencia, que es como la propia ley manda. ¿Acaso la crítica es sana si se declara que pueden cuestionarse las políticas del Estado de Israel pero se impide hacerlo al sustento ideológico de ese estado, que no es otra que la ideología sionista?

Sostiene el Plan de Rabat que también es necesario que exista una cierta probabilidad de que el discurso pueda dar lugar a la violencia a la que exhorta. En el caso Biasi, cobra entonces primordial valor al Objetivo Número 1 del Plan: Aprender a diferenciar entre el discurso simplemente ofensivo y el que puede constituir incitación a la violencia. El mismo Plan de Rabat dice que la incitación a la violencia es diferente del discurso de odio. Si bien no existe una definición jurídica del discurso de odio y la caracterización de qué significa “odioso” es una cuestión

controvertida, el discurso de odio se define normalmente como cualquier tipo de comunicación verbal, escrita o de conducta que denigra a una persona o a un grupo por razón únicamente de quiénes son, es decir, en función de su religión, etnia, nacionalidad, raza o cualquier otro factor de identidad. Transcurridos 15 meses desde la emisión de los mensajes, no solo no se generó ninguna violencia como la que se acusa a Vanina de incitar, sino todo lo contrario: la única agredida en este período fue la propia acusada.

En ese orden de ideas, en el Objetivo IV, el Plan de Rabat sintetiza nuestro caso: Recomienda a los Estados garantizar el respeto de la libertad de opinión y de expresión, evitando al mismo tiempo la incitación al odio religioso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Suena a algo más que paradójico que el Plan de Rabat sea invocado para acallar las voces que se levantan contra los crímenes que precisamente el Plan tiene como objetivo evitar. Pesan sobre los dirigentes del Estado de Israel sendas órdenes de detención por genocidas. El Plan prevé para estos casos un mandato especial a las Naciones Unidas: Hacer que todos los Estados Miembros rindan cuentas por igual de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, con el criterio expuesto en la condena, en la Argentina correspondería sentar en el banquillo de los acusados al mismísimo Jefe del Estado Vaticano, al Papa Francisco a quien la querella públicamente denunció con los argumentos victimizadores que utilizó para denunciar a Biasi. (https://daia.org.ar/2024/11/18/la-daia-lamenta-las-expresiones-vertidas-por-el-papa-francisco/

También corresponde destinarle unas líneas a la IHRA y la Declaración de Jerusalém: No hay duda que el nudo central de la discusión es LIMITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE EXPRESION y establecer las pautas que de ahora en más impidan siquiera referirse con algún grado de crítica al sionismo en tanto ideología del poder que se ejerce en un Estado que ha sido llevado a juicio internacional por los crímenes de lesa humanidad que ha cometido.

Para ello se recurre a un elemento con el que el tándem genocida (sionismo y Estado de Israel) blinda sus masacres. Nos referimos a la concepción de antisemitismo de la IHRA y que el juez Rafecas debería haber desechado legal y legítimamente.

La Declaración de la IHRA en toda su estructura no es ley ni en la Argentina ni en ningún lugar del mundo. Como tampoco lo es la Declaración de Jerusalem. Son reglas interpretativas NO VINCULANTES. Pero además es necesario destacar que ese manual contiene la declaración de antisemitismo y 11 ejemplos "prácticos" (7 de los cuales pretenden blindar a Israel de toda crítica) que ni siquiera fueron ratificados por ningún estadio institucional de nuestro país. Por ley de CABA sólo tenemos a "esa cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos…"

La única persona perseguida es Vanina Biasi. Rafecas intenta construir un relato por el cual nuestra pupila es una antisemita que profesa a viva voz su odio hacia los judíos. Sin embargo, los únicos que se regodean con esta situación son los querellantes y quienes avalan la masacre cometida en Medio Oriente por cuenta y orden del Estado de Israel.

Buscan de esta manera lograr una condena anticipada y un linchamiento mediático que, como dijéramos, anteriormente,

ocasionó el hostigamiento digital y las amenazas de muerte hacia Vanina.

A modo de ejemplo, dejamos estos links del regodeo anunciado y de la utilización política de la resolución apelada.
https://x.com/FACA_arg/status/1909334026584047882
https://x.com/DAIAArgentina/status/1909267399267721654
https://x.com/nataliavolosin/status/1909272517962871162
https://x.com/rominamanguel/status/1909249650277732678
https://x.com/WolffWaldo/status/1909313037892559270
https://x.com/danilerer/status/1909388776188637515

En definitiva, atento la Falta de adecuación típica: La resolución puesta en crisis se aparta de la aplicación legal del derecho y de la teoría del delito, tanto al forzar la tipicidad penal objetiva y subjetiva. Existe un vicio evidente en la imputación de los hechos, toda vez que estos son genéricos, y no constituyen otra cosa que la enunciación del tipo penal en forma abstracta. Se afecta así el derecho de defensa de nuestra asistida toda vez que no está definida la acción típica del delito penal enrostrado que se pretende atribuir. Obviamente, este decreto está inserto en una campaña nacional de persecución de la izquierda, el movimiento piquetero y todo opositor al gobierno de turno, aliado del gobierno Israelí.

En conclusión: La criminalización de estas acciones están teñidas no de justicia sino de interés político, que marca en forma zonal el carácter punitivo de la ley penal, como prueba las presiones para su persecución penal y criminalización desde agente políticos.

No hay correlación alguna entre los tipos penales excogitados y las conductas que se describen. La verificación de la

total incongruencia entre los elementos de cargo con las conclusiones que el magistrado extrae discrecional y arbitrariamente de ellos impone se revoque el auto apelado en cuanto es materia de agravio, decretándose el sobreseimiento de nuestra defendida.

La Jurisprudencia Nacional ha sostenido: "Corresponde declarar la nulidad del auto de procesamiento cuando se advierte que además de omitirse el señalamiento de las pruebas en las que se sustentaría la acreditación del hecho imputado, no se efectuó una clara identificación del suceso supuestamente delictivo, se omitió expresar mínimamente las razones por las cuales aquel hecho se adecuaría a un tipo penal y tampoco se expresaron las circunstancias fácticas en las cuales se sustentaría la autoría del imputado en el hecho. Estas circunstancias constituyen un vicio de fundamentación del auto recurrido, pues la obligación de enunciar y de hacer mérito de modo expreso, de las pruebas por las cuales, específicamente, se adopta cada conclusión (independientemente del carácter somero con que pueda exteriorizarse aquella explicación), debe entenderse abarcada por la exigencia de motivación que se establece por los arts. 123 y 308 del C.P.P.N." (CNac.A.PenalEcon., Sala B, 03-11-05, Di Giácomo, Marcela).

En conclusión: A modo de resumen podemos decir que, el fallo arbitrario, infundado, violatorio del principio de legalidad conforme lo antes dicho:

1) Respecto del tipo Penal, el juez instructor fuerza la aplicación de la ley contra actos discriminatorios. Ante la carencia de una definición legal sobre si antisionismo es antisemitismo hace

una construcción. Afirma que los tres poderes del Estado Nacional se expresaron contra el antisemitismo, pero no hay una ley penal que establezca la comparación antisionismo = antisemita. Menciona luego una ley de la Ciudad de Buenos Aires que no es aplicable al caso ya que el propio juez dice que se aplica una ley federal. por tratarse de una diputada nacional). Como con eso no logra la construcción, termina recurriendo a 3 "elementos" internacionales para hacer el análisis del caso: la definición de la IHRA, el plan de Rabat y el test de las 3D. Ahora bien, el Estado Argentino tiene firmados diversos tratados internacionales donde se establecen organismos externos de consulta y de control. No hay legislación alguna que le asigne a estos 3 elementos potestad para formalizar alguna definición que pueda ser aplicable en nuestro territorio.

2) El juez hace hincapié que por la historia de nuestro país (atentados Amia y Embajada de Israel) la libertad de expresión debería "atenuarse". La libertad de expresión es un derecho constitucional que debe valorarse y jerarquizarse. Pero además, utiliza mañosamente el acontecimiento de macabros atentados que al día de hoy no continúan sin resolverse merced del empantanamiento que sufrió la causa AMIA apañados por el poder político de turno.

3) Estamos ante un extraño caso en el cual la persona que supuestamente incita a la violencia es la violentada (amenazada y hostigada) por quienes serían las supuestas y potenciales víctimas. La opinión sobre un estado, un movimiento político, una institución no tiene por qué ser discriminatoria; lo sería si esa crítica sería por ser parte de un grupo, por ser judío. No se critica al Estado de Israel por ser judío, sino que se lo critica por un accionar político, que tiene que ver con la geopolítica, entonces es una opinión. Lo

verdaderamente discriminatorio es procesar penalmente a una persona por sus opiniones. Como dijimos *ut supra,* ningún acto violento existió a raíz de los dichos de Vanina por lo que no fue incorporado en la causa. La posición del juez consiste en una suposición absolutamente subjetiva y antojadiza que no se verifica en la realidad.

4) Cimienta temerariamente una teoría por la cual, una Diputada Nacional tendría menor libertad de expresión que el resto de la población. Violenta así, el instructor los derechos políticos y el principio republicano, toda vez que afirma que "le exige una responsabilidad una mayor al momento de expresarse, teniendo en cuenta que su discurso es receptado por incontables individuos" Y por supuesto, construye así la aplicación del derecho penal de autor.

5) El juez instructor, con experticia en genocidios, comete la bárbara acción que, por su sentencia deja establecido que: denunciar el accionar criminal de cualquier Estado en el mundo es válido; denunciar el accionar criminal del Estado de Israel es un delito. La sentencia establece una censura contra la libertad de expresión y en particular la de libertad de denunciar un genocidio.

6) El Estado es una entidad política y jurídica soberana que ejerce autoridad y control sobre un territorio y sus habitantes con el propósito de mantener el orden y promover el bienestar general. Este concepto, no debe ser confundido con los elementos que lo componen, tales como la población, el territorio, el poder y el gobierno. En lugar de reducirse a la mera suma de estos, el Estado se define por su estructura y función integradora, que trasciende a sus componentes individuales y se manifiesta como un sistema coherente y autónomo en el ámbito político y jurídico. En suma, tal como ha quedado evidenciado y en lo que aquí nos

compete, el Estado no debe ser confundido con su población; la población es uno de los elementos del Estado, pero no lo define como estado, ni representa su estructura completa.

RESPECTO AL EMBARGO.

En cuanto el embargo ordenado, el mismo no guarda relación con las rivalidades cautelares del instituto habida cuenta de su desmesura, por lo cual deviene irrazonable, improcedente y arbitrario, contraviniendo los principios constitucionales contemplados en los artículos 17, 18 y 28 CN, en cuanto se priva a nuestra asistida del derecho a la propiedad en virtud de una resolución sin fundamento legal alguno, violándose el derecho de defensa en juicio, en tanto el instructor emite una resolución fundada deficientemente.

V.- RERSERVAS

Para el evento de no hacer lugar lo solicitado, formulamos expresa reserva del art. 449 y de interponer el Recurso de Casación previsto en el art. 456 del CPPN, como así también el planteo del Caso Federal, mediante recurso extraordinario, conforme me habilita el art. 14 de la Ley 48, por encontrarse afectados derechos constitucionales amparados en el art. 18 de la Constitución Nacional

VI. PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. solicitamos:

a) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la resolución de fecha 7 de abril de 2025.

b) Se conceda el Recurso de Apelación interpuesto.

c) Se eleven oportunamente las actuaciones a la Excma, Cámara del Fuero para su pertinente trámite. Se fije audiencia informativa y manifestamos la voluntad de informar *in voce* frente al tribunal, lo que desde ya solicitamos.

d) Se tengan presentes las reservas efectuadas,

e) Se revoque el auto de procesamiento dictado, y se dicte el sobreseimiento de Vanina Natalia Biasi.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.

